

# CONSIDERACIONES SOBRE PRUEBA Y MOTIVACIÓN\*

por Michele Taruffo

## 1. *La opción de la racionalidad*

El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial. Procuraré analizar y, quizás, aclarar algunos aspectos de esta conexión, demostrando como ambos no son ni triviales ni previsibles sino más bien el fruto de opciones que se sitúan en el plano ideológico antes que en el propiamente técnico-procesal. Asimismo, se trata, de opciones no compartidas por todos, lo que da lugar a dudas y discusiones.

En primer término, es preciso subrayar que la adopción de una concepción racionalista —o simplemente “racional”— de la decisión judicial no puede considerarse una premisa pacífica, como dada *a priori*. Por el contrario, se trata de una opción valorativa, de índole esencialmente ideológica, con profundas implicaciones culturales y políticas, según aclaró el filósofo Jerzy Wroblewski al hablar de la ideología “legal-racional” de la decisión y al compararla con las demás ideologías más difundidas. Esta opción puede o *no* hacerse, en varios niveles. Según procuraré demostrar, tan sólo si la misma se comparte de forma coherente en todos ellos podrá decirse que el sistema de administración de justicia se inspira en una ideología racional de la decisión.

En un primer plano, el más general, la opción a favor de una concepción racional de la decisión judicial puede hacerse —o *no* hacerse— por la sociedad en su conjunto, es decir —más específicamente— en el marco de la cultura y del sistema político de una sociedad determinada. Para aclarar este punto, más que un ejemplo positivo, puede servir un importante ejemplo negativo. Consideremos la Alemania de la década de los treinta: en una situación en la que la cultura filosófica se expresaba, sobre todo, a través del pensamiento intrínsecamente nazi de Heidegger, y en la que el régimen se alimentaba de los irracionalismos más variados como la *Heimat*, el *Volkgeist* y la “sangre alemana”, era simplemente imposible una concepción racionalista de la decisión judicial. Por lo tanto, fueron surgiendo concepciones del proceso según las cuales no tenía sentido pensar de forma racional en la prueba de los hechos ya que todo criterio de decisión estaba destinado a ser apartado en nombre del único valor de referencia posible, representado por la voluntad del *Führer*. No es ninguna casualidad que en ese contexto se pudiera pensar en una “administrativización” de la justicia civil que habría supuesto la anulación de toda garantía procesal así como el sometimiento de las partes al albedrío del juez, considerado como *longa manus* del poder absoluto del Estado.

Pero no es necesario recurrir a ejemplos tan extremos. De hecho, en estas últimas décadas, existe una preferencia, más o menos marcada, por alguna forma de irracionalismo en muchos sectores de la cultura post-moderna, que se manifiestan con especial claridad cuando se desestima, o se niega sentido, al problema de la verdad, en general y en sus manifestaciones procesales; y cada vez que el sistema político se desentiende simplemente de las maneras y de los criterios con los que se administra justicia. En cuanto a la banalización del problema de la verdad, el ejemplo más

---

\* Texto de la ponencia expuesta por el autor en el 9º Seminario sobre derecho y jurisprudencia, organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, del Colegio de Registradores de España, los días 21-22 de junio de 2007.

significativo lo constituye el pensamiento de Richard Rorty. La falta de atención del sistema político a los criterios de administración de justicia es muy común, al igual que la falta de opciones precisas sobre la función y finalidades del proceso civil y penal. Esto supone que el valor de la racionalidad no forma parte del cuadro de los que se entiende deben inspirar la actuación social y, por ende, la actuación de los jueces. Análogamente, la indiferencia del sistema político hacia la comprobación racional de los hechos en un proceso —cuando no es incluso oposición a que los jueces establezcan la verdad, como acontece sobre todo a la hora de investigar y juzgar a los políticos— abre el camino a ideologías no racionales de la labor del juez.

En un segundo nivel, el legislador puede optar o no por la concepción racional de la decisión judicial. El signo de esta opción se encuentra en las normas relativas a las pruebas, sobre todo en las atinentes a su valoración, así como en las que imponen la obligación de motivar. Por ejemplo, un ordenamiento que aún prevea reglas de prueba legal —y en la medida en lo haga— no adopta una concepción racional de la decisión, ya que reemplaza la valoración posiblemente racional de las pruebas que el juez podría realizar en un caso concreto por una determinación general y abstracta llevada a cabo por el legislador. El objetivo de esta opción no es una comprobación racional de la verdad de los hechos pues las normas de prueba legal están encaminadas a preconstituir una clase de certeza puramente formal, que nada tiene que ver con la verdad. El ejemplo más evidente se halla en las normas que —en el caso de Italia— prevén aún el juramento decisorio: una prueba legal que representa el último reducto histórico de las ordalías y que determina el resultado de la controversia por medios que no son nada racionales.

Además, un ordenamiento que contenga muchas y significativas reglas de exclusión de los medios de prueba que podrían ser relevantes no se inspira en una concepción racional de la decisión, puesto que impide la incorporación al proceso de pruebas que serían útiles para comprobar de forma racional la verdad de los hechos. Cabe destacar que muchos ordenamientos incluyen distintas normas de esta clase, que son diferentes en los ordenamientos de *civil law*, como los de Francia e Italia, y en los ordenamientos de *common law*. Por lo general, puede decirse que la cantidad y el impacto de las normas de exclusión de las pruebas marcan la medida del interés de un ordenamiento por el valor constituido por la verdad de los hechos y, por lo tanto, por una concepción racional de la decisión. En cambio, se adopta una concepción racional cuando se aplica el principio —que ya señaló Bentham— según el cual deberían admitirse todas las pruebas relevantes, ya que la utilización de todas las pruebas relevantes maximiza la posibilidad de alcanzar una reconstrucción verídica de los hechos.

Sin embargo, cabe destacar que estas condiciones, es decir, la admisión de todas las pruebas relevantes y su valoración discrecional por parte del juez, son necesarias, pero pueden no ser suficientes para orientar un ordenamiento hacia una concepción racional de la decisión judicial. Al respecto, el problema fundamental es el del llamado principio de la libre convicción del juez (equivalente a la *freie Beweiswürdigung* alemana o a la valoración según las reglas de la *sana crítica* de los ordenamientos de lengua española). De hecho, que el juez tenga la libertad de emplear su propia razón a la hora de valorar las pruebas es una condición indispensable para comprobar la verdad de los hechos. Ahora bien, esto no ocurre cuando el principio en cuestión se interpreta —como acontece a menudo— según la versión más radicalmente subjetivista del concepto de la *intime conviction*, típico de la tradición francesa pero acogido en muchos ordenamientos procesales. Según este concepto, la valoración de las pruebas y, por lo tanto, la decisiones sobre los hechos, sería el fruto de una persuasión interior, inescrutable e irreduciblemente subjetiva, que surge por razones

desconocidas en el alma (que no necesariamente en la mente) del juez. De hecho, está claro que esta interpretación del principio de la libre convicción del juez representa el fundamento de una concepción radicalmente irracionalista de la decisión sobre los hechos. La opción a favor de una concepción racionalista supone, en cambio, que el principio de la libre convicción del juez se interprete en el sentido de que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas ha de ejercerse según criterios que garanticen el control racional de la misma. Esto supone, a su vez, que se adopte una concepción epistémica y no retórica de la prueba, a la que volveré más tarde.

En cuanto a la motivación, es evidente que el ordenamiento está orientado hacia una concepción racional de la decisión judicial cuando impone a los jueces la obligación de motivar sus propias decisiones. Es sabido que esta obligación existe en muchos ordenamientos tanto en el nivel de las normas ordinarias como en el de los principios constitucionales (así, por ejemplo, en España, Portugal e Italia), con la consecuencia de que el juez está obligado a ofrecer una justificación racional de su decisión. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el factor de racionalización consustancial con la obligación de motivar la decisión judicial no concurre siempre y no es siempre eficaz. De hecho, por un lado, hay ordenamientos (como, por ejemplo, el estadounidense) en los que la obligación de motivación no existe. Por ello, las sentencias de primer grado, en las que se fijan los hechos basándose en las pruebas, por lo general, no están motivadas. En concreto, el *jury* norteamericano nunca motiva su veredicto que, por lo tanto, queda siempre falto de todo fundamento racional. Por otro lado, hay que considerar también que en algunos ordenamientos (por ejemplo, es el caso de Italia) existe la tendencia a ver la obligación de motivar como un factor de ineficiencia de la justicia, pues hay quienes piensan que los jueces “malgastan” su tiempo escribiendo las motivaciones de las sentencias y, por lo tanto, se tiende a limitar o reducir su aplicación. Esta tendencia no puede compartirse —aunque sólo sea porque choca con la garantía constitucional de la motivación— pero su misma existencia que, a veces, tiene traducción legislativa, demuestra lo escasa que puede llegar a ser la adhesión a una concepción racional de la decisión judicial. Otro perfil del asunto es el que atañe al problema del carácter completo de la motivación, pero sobre él volveré más adelante.

La tercera vertiente en la que se plantea el problema de la opción por una concepción racional de la decisión es la de la ideología y el consiguiente comportamiento concreto de los jueces, tanto en su conjunto como en la perspectiva de cada magistrado. De hecho, no se puede excluir que los jueces profesen una concepción sustancialmente irracionalista de la decisión judicial y, en concreto, de las decisiones que ellos mismos adoptan. Puede ocurrir que un juez siga una de las distintas corrientes culturales con premisas filosóficas de tipo irracionalista o que, en cualquier caso, se oponen a toda visión racional del mundo o del conocimiento. En este supuesto es bastante improbable que el juez, si quiere ser mínimamente coherente consigo mismo, se adhiera a una ideología racional de la decisión judicial y oriente el propio comportamiento hacia la racionalización de sus propias valoraciones. O puede suceder que un juez no tenga un criterio claro y comprometido en el terreno filosófico general, y, sin embargo, cultive una concepción irracionalista de su libre convicción, como la que corresponde a la versión radical de la doctrina de la *intime conviction*. También cabe que el juez sea escéptico —incluso de manera irreflexiva y no consciente— acerca de la posibilidad de una comprobación racional de los hechos, sintiéndose por lo tanto autorizado a decidir simple e “intuitivamente” según su arbitrio. En todos estos casos —si bien pueden darse muchas más situaciones análogas— el juez será propenso a considerar que la valoración de las pruebas y las consiguientes decisiones sobre los hechos no son actividades racionales o susceptibles

de racionalización y, por lo tanto, a adoptar, de forma más o menos explícita, una ideología no-racional de la propia actividad decisoria.

Por lo que se refiere a la motivación de la sentencia, este juez se inclinará a no “tomar en serio” la obligación correspondiente o, de todos modos, a no entenderla en sentido racional. Esto podrá inducirle a redactar una motivación ficticia —una *Scheinbegründung* como la que los canonistas sugerían a los jueces eclesiásticos para no debilitar la autoridad de sus sentencias— es decir a preparar un discurso que, en realidad, no contiene ninguna justificación racional de la decisión, o —más simplemente— a omitir la justificación de la decisión en materia de hechos, acaso tratando de cubrir esta falta con una superabundancia de la motivación en derecho.

## 2. *La concepción racional de la prueba.*

La opción de valor entre racionalidad y no-racionalidad concierne, de manera específica, a la concepción de la prueba y de su función en el contexto del proceso, por lo tanto merece un análisis más específico. Dicha opción es inevitable porque, en relación con la prueba y su función, existen concepciones diferentes. Al respecto, el análisis debería ser bastante amplio, sin embargo, por imperativo de brevedad, me limitaré a tratar sus aspectos más esenciales.

Ante todo, la función y la naturaleza de la prueba se conciben de formas distintas según los modos de configuración de la finalidad fundamental del proceso, civil o penal. Si se parte —como hacen muchos— de la premisa de que el proceso está encaminado exclusivamente a solventar controversias, la consecuencia será no considerar relevante la calidad de la decisión que ponga fin al conflicto, pues lo único que se pide es que la misma sea eficiente en ese sentido de acabar con la controversia entre las partes. En tal caso, será irrelevante que la decisión se funde en una verificación probatoria de la verdad de los hechos. Es más, se entenderá que la búsqueda de la verdad es no sólo inútil sino incluso perjudicial, precisamente porque requiere invertir tiempo y actividades procesales necesarias para obtener las pruebas. Desde este punto de vista, la naturaleza y la función de la prueba permanecen sin determinar: como mucho, se pone de relieve su función retórica, como comentaré dentro de poco. Cabe observar que esta concepción de la función del proceso está bastante extendida: de hecho, caracteriza a la mayoría de las teorías del *adversary system* y está presente en todas las concepciones relacionadas con la idea de *procedural justice*.

Las cosas son totalmente distintas cuando se considera que la función del proceso es más bien decidir la controversia, pero a través de la emisión de decisiones *justas*. La justicia de la decisión no presupone solamente su *legalidad*, es decir su derivación de una interpretación y aplicación correcta de las normas sino también su *veracidad*, es decir la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de todo ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errónea de los hechos del pleito. El problema de la verdad de los hechos en el proceso es bastante complejo y no puede abordarse aquí en todas sus facetas. Sin embargo, es posible presentar alguna reflexión sintética para aclarar en qué consiste la concepción racional de la prueba.

Ante todo, es útil especificar que en el proceso cabe hablar tan sólo de verdades *relativas* pues, desde hace tiempo, las verdades absolutas son patrimonio exclusivo de alguna metafísica o religión integrista. Pero la verdad procesal es relativa también en otro sentido muy importante: en el de que la misma se funda exclusivamente en las pruebas

obtenidas en el proceso. En consecuencia, es “relativa” porque está en relación con el grado de confirmación que las pruebas pueden atribuir a los enunciados sobre los hechos del pleito. Por lo tanto, pueden darse distintos niveles de verdad en la comprobación de los hechos, según el fundamento que las pruebas atribuyan a la afirmación de que esos hechos son verdaderos o falsos.

Desde otro punto de vista, hay que puntualizar que la verdad de la que se habla en el proceso ha de concebirse (sin caer en formas de realismo ingenuo) como *aproximación* en la reconstrucción procesal de los hechos a su realidad empírica e histórica. Sin entrar en uno de los problemas más complejos que conciernen al concepto de verdad, me limitaré a decir que el proceso implica la adhesión a una concepción *correspondentista* de la verdad; precisamente porque exige que se determine, sobre la base de las pruebas disponibles, si los hechos de los que dependen las posiciones jurídicas objeto de la controversia se produjeron efectivamente en el mundo “exterior” que se supone existente y cognoscible. Esto lleva a excluir que se pueda verdaderamente aplicar en el contexto procesal —a pesar de la existencia de una literatura bastante amplia en este sentido— una concepción radicalmente “narrativista” de la verdad, según la cual la verdad de un enunciado fáctico podría depender tan sólo de su *coherencia* con otros enunciados, en el marco de una narración asumida como la única dimensión en la que tiene sentido hablar de los hechos. Al respecto, cabe observar que si bien es cierto que en el proceso los hechos entran bajo forma de enunciados, y que las narraciones fácticas son muy importantes en toda la dinámica del procedimiento, esto no convierte el proceso en una suerte de concurso en el que se galardona la mejor narración desde el punto de vista literario por ser narrativamente más coherente. En realidad, el proceso sigue siendo un lugar en el que se tiende a establecer cuál es la narración “más verdadera” en cuanto confirmada por las pruebas disponibles, ya que la confirmación probatoria de la verdad de los hechos es la condición fundamental de la justicia de la decisión.

Si bien estos problemas merecerían un análisis más exhaustivo, son relevantes para comprender la naturaleza y la función de la prueba dentro del contexto del proceso. Simplificando también en este punto un panorama que es bastante más complicado, puede decirse que existen dos concepciones principales de la prueba: la que la considera una herramienta de *persuasión* y que define, por lo tanto, su función como *retórica*; y la que ve la prueba como una herramienta de *conocimiento* y, por ello, pone de relieve su función *epistémica*.

La primera concepción se sitúa fuera de toda perspectiva racional ya que toma en cuenta sólo la función persuasiva de la prueba: sin embargo, la persuasión retórica es un fenómeno que se plantea únicamente en la vertiente de los hechos psicológicos (Fulano está o no está convencido de que la Tierra es plana y que el Sol gira alrededor de la misma), y desatiende completamente la racionalidad de los argumentos que respaldan o chocan con la creencia de un sujeto. En realidad —según muestra la experiencia de los *mass media*— a menudo acontece que se utilicen eficazmente instrumentos de persuasión irracional para crear “estados mentales” —es decir, convicciones— en aquellos que sufren su influencia.

Sin embargo, hay al menos una perspectiva en la que puede decirse que en el proceso la prueba desempeña una función persuasiva: se trata de la perspectiva del letrado, quien recurre a la prueba para persuadir al juez de que acepte la solución favorable a su cliente, no teniendo ni el más mínimo interés en que la decisión favorable se funde o no en la verdad de los hechos. Es más: al letrado le interesa que no se averigüe la verdad, cuando ésta podría conllevar su

derrota. En realidad, el objetivo que persigue el letrado es ganar, no descubrir la verdad. Por lo tanto, no es de extrañar —más aún, es fisiológico— que el letrado utilice la prueba para persuadir al juez para que le dé la razón. Sin embargo, el punto de vista del letrado no es el único posible o el único que pueda explicar la naturaleza y la función de la prueba. Más bien al contrario, si se considera que una de las funciones fundamentales del proceso es llegar a la mejor aproximación posible a la realidad de los hechos, es evidente que la función persuasiva de la prueba, que ciertamente existe, no sirve para definir su naturaleza. Así se ve claramente que, desde el punto de vista de los protagonistas del proceso, la perspectiva más importante es la del juez: éste no ha de persuadir a nadie, pero sí tiene la obligación de adoptar decisiones justas en cuanto fundadas en una reconstrucción verdadera de los hechos del pleito.

La segunda concepción de la prueba —como ya se dijo— parte de la premisa de que el proceso ha de orientarse a la búsqueda y la comprobación de la verdad de los hechos. Y además también de la premisa adicional de que la verdad de los hechos no es el resultado de una actividad inescrutable que se desarrolla en el interior del juez —como, en cambio, afirma la versión ya citada de la *intime conviction*— sino que es el producto de una labor de conocimiento que se estructura en pasos cognoscibles y controlables, como el acopio de información, la comprobación de su fiabilidad, el análisis de su relevancia y la formulación de inferencias lógicamente válidas que conducen a conclusiones justificadas racionalmente. Dicho de otra forma, la verdad no resulta de una intuición individual misteriosa sino de un procedimiento cognoscitivo estructurado y comprobable de manera intersubjetiva.

En esta perspectiva, la prueba desempeña su *función epistémica*, ya que se presenta como el instrumento procesal de que se sirve típicamente el juez para descubrir y conocer la verdad sobre los hechos del pleito. Más propiamente: la prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”. La función de la prueba es, por lo tanto, una función *racional* ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de “juicios de verdad” fundados en una justificación racional.

Una faceta relevante del carácter racional de la prueba es la que surge a la hora de hablar de la valoración de las pruebas y de la existencia de estándares en función de los cuales se considera lícito afirmar que un hecho “ha sido probado”. Bajo el primer perfil, hay que referirse a la extensa literatura que —aun sirviéndose de modelos y perspectivas metodológicas diferentes— tiende a desarrollar el análisis de los modelos racionales del razonamiento del juez sobre los hechos. Tanto si se hace referencia a las teorías cuantitativas de la probabilidad y al teorema de Bayes como si se tienen en cuenta la probabilidad lógica y los patrones del razonamiento inferencial, existe, de todos modos, una actitud extendida encaminada a interpretar el razonamiento probatorio del juez según los modelos de valoración racional de las pruebas, basados en inferencias y cadenas de inferencias naturalmente válidas. Si bien no nos vamos a adentrar aquí en la discusión analítica de esos modelos, cabe destacar que las distintas teorías a las que se hace referencia, comparten el rechazo de las concepciones irracionalistas para las que la valoración de las pruebas sería simplemente un acto de intuición subjetiva del juez.

Bajo el segundo perfil, hay que tener en cuenta que establecer que un hecho ha sido probado no depende —una vez más— de la simple *intime conviction* del juez sino de la aplicación de criterios que se consideran racionales y que, además, pueden variar según el tipo de proceso o de decisión de que se trate. Cuando, por ejemplo, se afirma que en

el proceso penal, la prueba de la culpabilidad del acusado ha de establecerse “más allá de toda duda razonable” o que tiene que alcanzar un nivel de fundamento equivalente a una “probabilidad altísima” o a la “certeza práctica”, se hace referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad que presuponen un fundamento racional del juicio sobre los hechos, basado en las pruebas. Asimismo, cuando se afirma que en el proceso civil está vigente el estándar de la “probabilidad prevaleciente”, o del “más probable que no”, el juicio positivo sobre el hecho se vincula a un análisis comparativo de las distintas hipótesis en presencia, a tenor de la confirmación que las mismas reciban, en cada caso, de las pruebas disponibles. Lo que presupone necesariamente el empleo de criterios racionales de valoración.

De todos modos, el problema de los estándares probatorios que se aplican en las distintas clases de procesos es — básicamente— el del *margen de error* en la comprobación del hecho que se considera tolerable: además, la determinación del margen de error tolerable es un aspecto importante de la racionalidad de la decisión.

Finalmente, hay que tener en cuenta también un fenómeno que en los últimos años ha ido cobrando cada vez más relevancia en todos los ordenamientos, en el contexto de la prueba de los hechos. Se trata de las llamadas *pruebas científicas*, es decir del uso de métodos científicos como instrumentos probatorios a utilizar en el marco del proceso. En torno al tema de las pruebas científicas, se ha ido creando una literatura considerable y han surgido numerosos problemas concernientes sobre todo al control de la validez de los conocimientos y de los métodos científicos que se utilizan para comprobar la verdad de los hechos en el proceso. No cabe adentrarse aquí en el fondo de estos problemas que, sin embargo, tienen una relevancia decisiva en los procesos civiles y penales contemporáneos. No obstante, se impone una consideración general. Por un lado, el incremento del uso judicial de los conocimientos científicos reduce proporcionalmente la inevitabilidad del uso del sentido común, con todas sus características de vaguedad, incertidumbre, subjetividad y falta de fiabilidad de las “naciones” que lo constituyen: aumenta, por lo tanto, el grado de certeza y de posibilidad de control de la información de que el juez puede disponer para constatar los hechos. Por otro lado, se refuerza la convicción de que los hechos de la causa puedan y, por lo tanto, deban verificarse con instrumentos dotados de validez científica y de que la actividad decisoria del juez pueda y, en consecuencia, deba ser extraída del dominio de la irracionalidad subjetiva.

### 3. *La motivación del juicio de hecho.*

La mayoría de los ordenamientos procesales ha adoptado una concepción racional de la decisión al imponer al juez la obligación de motivar sus decisiones. Si dicha obligación se toma en serio y no se piensa que pueda satisfacerse con motivaciones ficticias, se obliga al juez a exponer en su motivación las *razones* que justifican su decisión. Básicamente, el juez tiene que *racionalizar* el fundamento de su decisión estructurando los argumentos (las “buenas razones”) en función de los cuales la misma pueda resultar *justificada*: la motivación es, por lo tanto, un *discurso justificativo* constituido por argumentos racionales. Naturalmente, esto no excluye que en dicho discurso existan aspectos de carácter retórico-persuasivo, pero serán en todo caso secundarios y no necesarios. En realidad, el juez no debe persuadir a las partes o a los demás sujetos, de la eficacia de su decisión: lo que hace falta es que la motivación justifique la decisión sobre bases racionales.

Sin embargo, sobre el tema de la motivación es preciso agregar unas reflexiones más para aclarar mejor sus conexiones con el problema de la prueba.

Ante todo, hay que tener en cuenta que en muchos ordenamientos la obligación de motivar las sentencias constituye una garantía de nivel constitucional. La constitucionalización de dicha obligación, que existe ya desde hace tiempo en los códigos procesales, supone una transformación de las funciones que se asignan a la motivación. A la función *endoprocesal* tradicional, según la cual la motivación de la sentencia está encaminada a facilitar la impugnación y el juicio sobre la impugnación, se ha añadido una función *extraprocesal*: la motivación representa, de hecho, la garantía de control del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal, por lo tanto, por parte del *quívís de populo* y de la opinión pública en general. Esto se deriva de una concepción democrática del poder, según la cual su ejercicio debe ser controlable siempre desde el exterior. En sentido contrario, no vale objetar que, en la práctica, este control no puede ejercerse siempre. En efecto, el significado profundo de las garantías radica, de hecho, en la posibilidad de que el control exista, y no en que se realice concretamente en cada caso.

Si la motivación tiene que posibilitar el control sobre las razones por las cuales el juez ha ejercido de cierta forma sus poderes decisorios, de ello se infiere que la motivación tiene que justificar toda las opciones que el juez ha realizado para llegar a su decisión final: si algunas decisiones siguen sin poder justificarse esto implica, de hecho, que el control sobre su fundamento racional no es posible. Por lo tanto, se pueda hablar de un *principio de plenitud de la motivación*, en función del cual la justificación contenida en la misma tiene que cubrir todas las opciones del juez. En particular, puesto que éste realiza valoraciones tanto a la hora de interpretar la ley como a la hora de decidir sobre las pruebas, la motivación tiene que proporcionar la justificación racional de los juicios de valor condicionantes de la decisión.

El principio de plenitud de la motivación tiene dos implicaciones más que atañen, especialmente, al problema de la prueba y al juicio sobre los hechos. La primera implicación es que una motivación completa debe incluir tanto la llamada *justificación interna*, relativa a la conexión lógica entre la premisa de derecho y la premisa de hecho (la llamada *subsunción* del hecho en la norma) que funda la decisión final, como la llamada *justificación externa*, es decir, la justificación de la elección de las premisas de las que se deriva la decisión final. La justificación externa de la premisa de hecho de la decisión se refiere a las razones por las que el juez ha reconstruido y fijado de un cierto modo los hechos de la causa: estas razones se refieren, básicamente, a las pruebas que el juez utilizó para decidir acerca de la verdad o la falsedad de los hechos (en el sentido que ya se aclaró anteriormente). Por lo tanto, la justificación externa de la fijación de los hechos implica que el juez tiene que proporcionar argumentos racionales sobre cómo valoró las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma: la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que la misma se funde y la racionalidad de los argumentos que vinculan el resultado de las pruebas al juicio sobre los hechos.

La segunda implicación del principio de plenitud de la motivación con referencia a las pruebas es doble y puede formularse así: por un lado, es preciso que la justificación cubra también la *valoración* de las pruebas, porque es evidente que, por ejemplo, establecer si un testigo es o no es creíble representa un punto central de la fijación probatoria de los hechos. Es por lo que el juez tiene que explicar por qué motivo consideró aquel testigo creíble o no



creíble. Asimismo, el juez tiene que explicar según qué inferencias entendió que cierto indicio llevaba a una determinada conclusión relativa a un hecho de la causa. Por otro lado, contrariamente a lo que ocurre en algunos ordenamientos (es el caso de Italia), es necesario que el juez desarrolle su motivación no sólo con referencia a las pruebas que él mismo valoró positivamente y de las que —por tanto- se valió para fundamentar la decisión, sino también —y especialmente— con referencia a las que consideró no fiables, sobre todo si las mismas eran contrarias a la reconstrucción de los hechos que llevó a cabo. En efecto, pues admitir que el juez motive sólo basándose en las pruebas favorables a su juicio sobre los hechos, implica, *de facto*, el riesgo denominado *confirmation bias*, típico de quien queriendo confirmar su valoración, selecciona la información disponible escogiendo tan sólo la favorable y descartando *a priori* la contraria, introduciendo de esta forma una distorsión sistemática en su propio razonamiento. De todos modos, la valoración negativa de las pruebas contrarias es indispensable para justificar el fundamento de la decisión: precisamente porque la prueba contraria es el instrumento de control de la validez racional y del fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos, la demostración de que es inatendible es condición necesaria de que resulten fiables las pruebas favorables a dicha reconstrucción.

De todos modos, es preciso eliminar un malentendido que surge a menudo en los discursos sobre la motivación. Es el que consiste en considerar que la motivación es una especie de grabación del razonamiento que el juez ha desarrollado para llegar a la decisión. Según esto, en lo relativo a la motivación del juicio de hecho, la motivación consistiría en levantar una especie de acta de lo que el juez pensó a la hora de obtener las pruebas, de valorarlas y de llegar a la decisión final. Es una concepción errónea: de hecho, hay que distinguir entre el razonamiento que condujo al juez a la decisión y el razonamiento con el que la justifica. El primer razonamiento tiene carácter *heurístico*, procede por hipótesis comprobadas y falsadas, incluye inferencias abductivas y se estructura en una secuencia de opciones hasta la opción final acerca de la verdad o de la falsedad de los hechos. La motivación de la decisión consiste en un razonamiento *justificativo* que —por decirlo de alguna forma— presupone la decisión y va dirigido mostrar que hay buenas razones y argumentos lógicamente correctos para considerarla válida y aceptable. Naturalmente, puede haber puntos de contacto entre las dos fases del razonamiento del juez: el juez que sabe que debe motivar será inducido a razonar correctamente también cuando esté valorando las pruebas y formulando la decisión; el mismo juez, a la hora de redactar la motivación, podrá utilizar los argumentos e inferencias que formuló al valorar las pruebas y configurar la decisión final. Sin embargo, esto no demuestra que las dos fases del razonamiento del juez tengan la misma estructura y la misma función ni menos aún que una pueda considerarse como una especie de reproducción de la otra.

En todo caso es evidente que la concepción racional de la naturaleza y la función de la prueba se refleja directamente en la naturaleza y en la función de la motivación de la sentencia y que la concepción racional de la motivación de la sentencia presupone, a su vez, una concepción racional del juicio de hecho y de su fundamento en las pruebas que el juez ha tomado en consideración. En efecto, si se concibe el juicio sobre los hechos como resultado de una *intime conviction* misteriosa e irreduciblemente subjetiva, es imposible pensar que tal persuasión sea susceptible de racionalización a través de un discurso justificativo, estructurado lógicamente: la *intime conviction* sólo es compatible con una falta de motivación o con una motivación ficticia.

#### 4. *Ideologías de la decisión sobre los hechos.*

Por las reflexiones anteriores, debería ser evidente que bajo el problema de la prueba y de la motivación discurre una dicotomía fundamental, que condiciona la entera formulación del problema. Se trata, como ya se apuntó al comienzo, de una dicotomía que tiene un carácter esencialmente ideológico y que atañe a los modos diferentes de concebir la decisión sobre los hechos y a sus implicaciones no sólo filosóficas sino políticas. Esta dicotomía se puede expresar haciendo referencia a la alternativa fundamental entre irracionalidad y racionalidad así como explicitando de forma sintética las implicaciones correspondientes.

El primer aspecto de dicha distinción puede enunciarse con una secuencia de términos como la que sigue:

*Racionalidad* – prueba como instrumento epistémico – decisión como fruto de inferencias lógicas - verdad/falsedad de los enunciados de hecho – motivación como justificación racional – posibilidad de control – concepción democrática del poder.

Al respecto, puede destacarse, además de lo que ya se apuntó anteriormente, que resulta evidente una estrecha conexión entre la ideología racional de la decisión judicial y, en concreto, de la decisión sobre los hechos, y la concepción democrática de la administración de justicia. En efecto, no sólo la idea de la motivación como instrumento de control externo de la justificación de la decisión está relacionada con una concepción democrática del ejercicio del poder. También la verdad —según han demostrado recientemente filósofos tales como Michael Lynch y Bernard Williams— es un valor propio de las sociedades democráticas, mientras los regímenes autoritarios se fundan sistemáticamente en la mentira y en la falsificación. Entonces, también en el contexto procesal, la verdad sobre los hechos ha de considerarse como un valor político irrenunciable.

El segundo término de la distinción puede enunciarse con una secuencia de términos como la que sigue:

*Irracionalidad* – prueba como instrumento retórico – decisión como fruto de intuición subjetiva incognoscible – verdad como coherencia narrativa (irrelevancia de la verdad/falsedad de los enunciados de hecho) – motivación como discurso retórico o justificación ficticia – imposibilidad de control sobre el fundamento de la decisión – concepción autoritaria del poder.

Son, es evidente, formulaciones muy simplificadas que, sin embargo, tienen la ventaja de poner de relieve dos cosas. La primera es que se trata de concepciones caracterizadas por una fuerte coherencia interna, pues sus diversos aspectos se articulan en grupos armónicos de ideas. La segunda es que, precisamente por esta razón, las mismas son sustancialmente diferentes y no pueden solaparse ni siquiera parcialmente. Por lo tanto, los términos de la alternativa fundamental entre las diferentes ideologías de la decisión judicial sobre los hechos, deberían ser bastante claros.